

AUTO No. 03648

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 31 de enero de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio **SOL MOTOS**, ubicado en la Calle 63 B No. 24 – 57 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **EDUARDO ANDRÉS NORE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.243, con matrícula mercantil No. 01528710 del 9 de septiembre de 2005, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en aceites usados y residuos peligrosos, y evaluar el contenido del radicado **2011ER106366** de 26 de Agosto de 2011, mediante el cual el usuario informa a ésta entidad de las actividades realizadas respecto del manejo de aceites usados.

Que de la anterior visita técnica, se emitió **Concepto Técnico No. 07796 de 8 de noviembre de 2012** con Radicado **2012IE135813** de la misma fecha, mediante el cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental del establecimiento **SOL MOTOS**, de propiedad del señor **EDUARDO ANDRES NORE RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.722.243, ubicado en el predio Calle 63B No. 24 - 57 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 07796 de 8 de noviembre de 2012** de visita técnica realizada el 31 de enero de 2012, y en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado **2013EE015508** de 13 de febrero de 2013, se requirió al propietario del establecimiento **SOL MOTOS**, para que en el término de sesenta (60) días hábiles realizara las actividades necesarias para dar cumplimiento al Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos, y la Resolución 1188 de 2013 en materia de aceites usados.

AUTO No. 03648

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante la visita técnica de 31 de enero de 2012, junto con el radicado **2011ER106366** de 26 de agosto de 2011 y el **Concepto Técnico No. 07796** de 8 de noviembre de 2012, se estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 63B No. 24 – 57 en la localidad de Barrios Unidos, con el fin de atender el radicado del asunto y verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y a la revisión de la documentación relacionada al manejo de los residuos peligrosos, se establece que el usuario INCUMPLE el artículo 10 en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Una vez realizada la visita técnica al usuario se determinó que INCUMPLE con lo requerido en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a que no se presentaron certificaciones de capacitación al personal, plan de contingencia en caso de derrames y no se encuentra inscrito como acopiador primario.</i></p>	

(…)”.

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 07796** de 8 de noviembre de 2013 y el radicado **2011ER106366** de 26 de agosto de 2011, ésta Entidad mediante oficio No. **2013EE015508** de 13 de febrero de 2013, recibido el 15 de febrero de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, que se identifica con

AUTO No. 03648

el nombre de “*EDUARDO NORE*”, requirió al propietario del establecimiento **SOL MOTOS**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles adelantara las actividades necesarias para dar cumplimiento al Decreto 4741 de 2005 en materia de Residuos peligrosos, y a la Resolución 1188 de 2013 en materia de aceites usados, requerimiento sin respuesta a la fecha.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 03648

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

AUTO No. 03648

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07796** del 8 de noviembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que el establecimiento de comercio **SOL MOTOS**, identificado con matrícula mercantil No. 01528710, de propiedad del señor **EDUARDO ANDRÉS NORE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.243, ubicado en la Calle 63 B No. 24 – 57 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia Residuos peligrosos y Aceites Usados, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 07796** del 8 de noviembre de 2012 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-1077**, el establecimiento de comercio **SOL MOTOS**, identificado con matrícula mercantil No. 01528710, de propiedad del señor **EDUARDO ANDRÉS NORE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.243, incumplió el Requerimiento **2013EE015508** de 13 de febrero de 2013, efectuado por ésta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1077**, se infiere que el establecimiento de comercio **SOL MOTOS**, identificado con matrícula

AUTO No. 03648

mercantil No. 01528710, de propiedad del señor **EDUARDO ANDRÉS NORE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.243, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, que estipula lo siguiente:**

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los

AUTO No. 03648

lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

- **Los literales a), d), y e), de la Resolución 1188 de 2003, que estipula lo siguiente:**

“Artículo 6.- Obligación del Acopiador Primario.

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDUARDO ANDRÉS NORE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.243, como propietario del establecimiento de comercio **SOL MOTOS**, identificado con matrícula mercantil No. 01528710, ubicado en la Calle 63 B No. 24 – 57 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

AUTO No. 03648

según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones técnicas.

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio*

AUTO No. 03648

dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDUARDO ANDRÉS NORE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.243, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SOL MOTOS**, identificado con matrícula mercantil No. 01528710, ubicado en la Calle 63 B No. 24 – 57 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales conforme de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **EDUARDO ANDRÉS NORE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.243, como propietario del establecimiento de comercio **SOL MOTOS**, identificado con matrícula mercantil No. 01528710, en el predio ubicado en la Calle 63 B No. 24 – 57 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-1077**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015

Página 9 de 10

AUTO No. 03648



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1077 (1 TOMO).
Establecimiento de Comercio: SOL MOTOS
Propietario: Eduardo Andrés Nore Rodríguez.
Predio: Calle 63B No. 24 – 57.
Radicación: 2012IE135813 de 8 de noviembre de 2012.
Concepto Técnico.: No. 07796 del 8 de noviembre de 2012.
Proyectó: María Angélica Sánchez O.
Revisó: Karen Angélica Noguera.
Asunto: Residuos Peligrosos y Aceites Usados.
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio.
Cuenca: Salitre – Torca.
Localidad: Barrios Unidos*

Elaboró: MARIA ANGELICA SANCHEZ ORDOÑEZ	C.C: 1019011786	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1108 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
Revisó: Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2015